EXP. N.° 412-2002-AA/TC
ICA
AMÉRICO YANAYACO LÁZARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Américo Yanayaco Lázaro contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 109, su fecha 21 de diciembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 28 de mayo de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declaren inaplicables las Resoluciones N.^{os} 02385-2000-ONP/DC, del 1 de febrero de 2000; 18489-2000-DC/ONP del 28 de junio de 2000; y 3568-2000-GO/ONP, del 22 de setiembre de 2000; y se le otorgue su pensión de jubilación minera de acuerdo con la Ley N.° 25009 y su Reglamento, que le corresponde por haber trabajado a tajo abierto en el centro de producción minera de Shougang Hierro Perú S.A.A. aportando durante 24 años, y por haber cesado a los 45 años de edad y presentado su solicitud cuando cumplió los 50 años de edad que la ley requiere. Añade que se le debe abonar el cien por ciento (100 %) de su pensión, pues adolece de neumoconiosis.

La emplazada niega y contradice la demanda en todos sus extremos, precisando que esta resulta improcedente, por cuanto el demandante no reúne los requisitos para obtener la pensión de jubilación minera, pues a la fecha de la contingencia solo tenía 45 años de edad y reunía 23 años, 6 meses de aportaciones, por lo que no se le ha conculcado ningún derecho constitucional.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, a fojas 78, con fecha 18 de setiembre de 2001, declaró fundada la demanda, por considerar, principalmente, que de la carta cursada por la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A. se desprende que el actor ha trabajado en el taller de reparación y mantenimiento exponiéndose al ruido y polvo mineralizado. Asimismo, considera que, de acuerdo con el informe médico ocupacional emitido por la

Dirección General de Salud Ambiental, el recurrente sufre de neumoconiosis en segundo grado, por lo que le corresponde que se le otorgue pensión de jubilación dentro de los alcances de la Ley N.° 25009 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.° 029-89-TR.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el actor, a la fecha de cese, no cumplió el requisito de edad establecido en la Ley N.° 25009.

FUNDAMENTOS

1. En autos aparece que el demandante cesó en su actividad laboral el 10 de julio de 1992, con 45 años de edad y 23 años, 6 meses de aportaciones, en el complejo minero–metalúrgico a tajo abierto de Shougang Hierro Perú S.A.A., y, asimismo, que realizó trabajos de apoyo en la reparación y mantenimiento de polines dentro del taller y los instalados en las fajas transportadoras de mineral, así como en labores de apoyo de metalizado, torneado, fresado y cepillado de todo tipo de metales y aleaciones, entre otras; y, según el examen médico ocupacional efectuado por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, de fecha 8 de junio de 1999, que obra a fojas 7, adolece de neumoconiosis en el segundo estadio de evolución, razones por las cuales ha quedado demostrado que el demandante se encuentra comprendido dentro del régimen de jubilación minera, Ley N.° 25009 y su Reglamento.

2. A fojas 1 de autos se advierte que el demandante nació el 10 de octubre de 1946, razón por la cual, a partir del día siguiente de cumplir 50 años de edad, esto es, el 11 de octubre de 1996, generó su derecho pensionario.

3. Este Tribunal, en diversas ejecutorias, ha establecido que ninguna norma legal dispone la exigencia del cumplimiento por parte del asegurado, en el mismo día de su cese laboral, de la edad necesaria para su jubilación, requisito que se establece por cada régimen general o especial de pensiones, por cuanto las contingencias de la vida humana y laboral no se cumplen todas simultáneamente, sino que obedecen a circunstancias siempre particulares de cada trabajador asegurado.

4. Por consiguiente, la demandada ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social del demandante consagrado en el artículo 10° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicables al demandante las Resoluciones N.[os] 02385-2000-ONP/DC, del 1 de febrero de 2000; 18489-2000-DC/ONP, del 28 de junio de 2000; y 3568-2000-GO/ONP, del 22 de setiembre de 2000; y ordena que la demandada cumpla con expedir resolución que otorgue al demandante pensión de jubilación minera con arreglo a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR